CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 24 de noviembre de 2023, feneció <u>en silencio</u> el término conferido en auto anterior al extremo demandante para cumplir las cargas impuestas **La Secretaría**,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00020 de 2018
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO PERICO CAÑON

Fecha Auto: 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, conforme exhorto efectuado en auto anterior, por el cual se REQUIRIÓ al extremo demandante, para continúe con los trámites de enteramiento del demandado, esto es, el aviso de notificación (Art. 292 CGP), conforme lo dispuesto en auto de 12 de julio de 2018, para lo cual en proveído anterior que calenda 5 de octubre de 2023, se le confirió el término de treinta (30) días, conforme los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, como sanción a su renuencia.

Dicho plazo venció EN SILENCIO, el 24 de noviembre de 2023, tiempo en el cual hubo desidia absoluta de la parte requerida, como consecuencia de lo cual, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Por lo anteriormente expuesto y habiendo verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), culminó en silencio, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

- **1.-** Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.
- **2.-** Como consecuencia de lo anterior, cancélense y levántense las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.
- 3.- SIN LUGAR A DESGLOSE por cuanto este asunto se radicó y tramitó virtualmente.
 - 4.- Archívense las diligencias y hágase las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #45 de 01 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3416b5c649df2a641bf9179b3c50fc5d6631307d5aa6f2bfaaacb4a5eef558

Documento generado en 29/11/2023 06:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica